Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000092468811

FC Juzgado **1**

Fecha de emisión de notificación: 08/mayo/2025

Sr/a: RODRIGO ORDOÑEZ

Domicilio: 20263135769, 275

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1** - sito en **AV CONCEPCIÓN ARENAL Y W. PAUNERO 690 - CÓRDOBA - PISO 3°/4°/1°/2° (SEC ELECT)**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **59** / **2016** caratulado: **OLIVA, HUGO ALFONSO c/ ESTADO NACIONAL - MINIST. DE DEFENSA s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ALEJANDRO JAVIER SEVILLA, SECRETARIO DE JUZGADO

PRONTO DESPACHO

Sr. Juez:

Rodrigo Ordoñez, abogado, denunciando domicilio electrónico 20263135769, ratificando el domicilio legal constituido a todos los efectos que pudieran corresponder en calle Caseros 628, en los presentes autos caratulados **"*Oliva Hugo Alfonso c/ Estado Nacional –Ministerio de Defensa s/ Impugnación de Acto Administrativo (Expt. N° 35128/2014*)**, comparece y respetuosamente dice:

I.-

Que atento el excesivo tiempo transcurrido solicito a VS se dicte con carácter de PRONTO DESPACHO la regulación de Honorarios pedidos por esta parte actora.

Proveer de Conformidad. Sera Justicia

Signature Not Verified
Digitally signed by RODRIGO ORDOÑEZ
Date: 2025.04.24 08:17:36 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 08 de mayo de 2025.- PB N

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"OLIVA, HUGO ALFONSO c/ ESTADO NACIONAL - MINIST. DE DEFENSA s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO"** (Expte. Nº FCB 59/2016) llegados a despacho a los fines de practicar la regulación de honorarios de primera instancia correspondiente a la representación letrada de las partes, de los que resulta:

1) Que, los Dres. Rodrigo Ordoñez, Jorge Horacio Gentile, e Ignacio Javier Llarens intervinientes por la parte actora, solicitan regulación de honorarios por las tareas realizadas en primera instancia.-

2) Que, obra en autos informe pericial psiquiátrico emitido por el perito oficial Dr. Carlos Eleazar Garzón, por el que corresponde asimismo regular honorarios, atento a haberse diferido por sentencia.

3) Que con fecha 29/10/2024, se ordena que pasen los presentes a despacho a fin de expedirse respecto de la regulación solicitada.

Y CONSIDERANDO:

1) Que en relación a la legislación aplicable a los fines de practicar la regulación de emolumentos que nos ocupa, cabe tener presente que la Sentencia de fecha 07/05/2019 de Excma. Cámara Federal de Apelaciones dispuso: "*Dejar sin efecto las costas y regulación de honorarios efectuada en la Instancia de grado*", por lo que corresponde en este estado proceder en consecuencia.

A tal fin, tomando en consideración que casi la totalidad de la causa se tramitó bajo la vigencia de la Ley 27.423, Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y

#27946993#454189584#20250508073652765

Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, corresponde regular los honorarios correspondientes a la representación y asistencia legal de las partes por los trabajos profesionales desplegados en esta instancia judicial, conforme las pautas allí señaladas.

2) Asimismo, cabe tener presente para de la estimación que la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, en la sentencia mencionada ut supra, modificó la imposición de costas del proceso y dispuso en el punto III) de su parte resolutiva: “Dejar sin efecto las costas …" correspondiendo fijar las mismas, en ambas instancias, atento el resultado a que se arriba, en un 90% a la parte demandada y en un 10% a la actora (arts. 71 y 279 del C.P.C.N.),

3) A fin de efectuar la regulación solicitada, debemos en primer lugar determinar la base económica pertinente, la cual se encuentra constituida inicialmente por los importes reconocidos a los actores, que surgen de la liquidación remitida por la demandada y que fuera aprobada en autos.

Acerca de los rubros que componen la base regulatoria, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones se ha pronunciado a través de la sentencia plenaria dictada en autos: “MEDINA, Francisco Darío c/Estado Nacional (P.F.A) s/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad” (Expte. 13130018/2006) de fecha 30/11/2016, en cuanto dispuso que “…los aportes y contribuciones reconocidos a los actores en Sentencias si integran la base económica del juicio a los fines de efectuar la regulación de honorarios de los letrados intervinientes…”. Cabe resaltar que dicho criterio, fue el que hemos aplicado para casos análogos al presente (ver “GIMENEZ, Héctor Orlando c/ Estado Nacional -Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Argentina- Ordinario”, Expte. 21070007/2011, resolución de fecha 16/12/2015; “FERNANDEZ, Héctor Mario y otros c/ Estado Nacional -Ministerio de Defensa- Ordinario”, Expte. 21060003/2008, de resolución de fecha 21/12 /2015).

4) En razón de ello, conforme a las planillas remitidas por el Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares, a los fines de la regulación de los honorarios deberá tomarse como monto del juicio la suma de pesos Un millón doscientos

#27946993#454189584#20250508073652765

ochenta y cinco mil setecientos setenta y seis C/84/100 ($1.285.776,84), que surge de las liquidaciones aprobadas en concepto de capital, con más los montos correspondientes a los aportes.

Dicha suma, actualizada a la fecha de la presente resolución de acuerdo a lo dispuesto en el art. 24 de la ley 27.423 asciende a la suma de pesos Tres millones ochocientos doce mil doscientos diecinueve C/18/100 ($3.812.219,18), de acuerdo a la planilla de cálculo de intereses de https://consejo.jusbaires.gob.ar/institucional/calculo-de-interes .

Cabe aclarar que el monto de la base regulatoria equivale a 55,26 UMA (conf. Resolución 580/2025 de la CSJN que establece el valor de 1 UMA = $68.985) y se encuentra comprendido en la Tercera escala del art. 21 de ley aplicable.

Ahora bien, la misma norma dispone que "…En ningún caso los honorarios podrán ser inferiores al máximo del grado inmediato anterior de la escala, con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponde al grado siguiente…".

Es por ello que, teniendo en cuenta la calidad y extensión de los trabajos llevados a cabo por las partes, resulta ajustado a derecho regular los mismos en la suma de pesos equivalente a la cantidad de 12,15 UMA, lo que equivale al día de la fecha según lo dispuesto mediante la Ac. C.S.J.N. 04/2025, a la suma de pesos Ochocientos treinta y siete mil setenta y cuatro C/25/100 ($837.074,25)

5) Ahora bien, conforme imposición de costas del proceso, el 90% que debe ser abonado por la demandada a favor de los Dres. Rodrigo Ordoñez, Jorge Horacio Gentile, e Ignacio Javier Llarens, en conjunto y proporción de ley, por las tareas desarrolladas en esta instancia asciende a la cantidad de 10,93 UMA, equivalente hoy a la suma de pesos Setecientos cincuenta y cuatro mil C/05/100 ($754.006,05).

Que a los honorarios del Dr. Rodrigo Ordoñez, corresponde adicionarle el 40% por su calidad de apoderado (art. 20 Ley 27.423), ascendiendo a un total de 4,37 UMA, lo que equivale hoy a la suma de pesos Trescientos un mil seiscientos dos C/42/100 ($301.602,42).

6) Por otro lado, el 10% que debe ser abonado por la parte actora a favor de los Dres. Antonio Eugenio Márquez y María Soledad Cuesta Bazán en conjunto y proporción de ley, asciende a la cantidad de 1.25 UMA, equivalente hoy a la suma de pesos Ochenta y seis mil ciento dieciocho C/75/100 ($86.118,75).

7) Asimismo, atento al estado de la causa y tomando en consideración que se verifica actuación profesional en la prueba pericial por parte del Dr. Carlos Eleazar Garzón, que acompañó dictamen pericial psiquiátrico a pedido de la parte actora, corresponde en este estado regular honorarios a su favor.

En este sentido, cabe tener presente lo dispuesto por el Art. 478 del CPCCN, en cuanto a que la estimación de sus estipendios debe guardar una razonable proporcionalidad a los letrados intervinientes.

Así, tomando en consideración lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 27.423, corresponde fijarlos en el 5% del valor regulado a los letrados de la parte actora. En consecuencia, los mismos ascienden a la cantidad de 2,76 UMA, equivalente hoy a la suma de pesos Ciento noventa mil seiscientos diez C/95/100 ($190.610,95), los que deberán ser abonados por las partes conforme imposición de costas del proceso.

8) Cabe aclarar que el pago de estos estipendios será definitivo y cancelatorio únicamente sí se abona la suma de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA regulados, según su valor vigente al momento del pago.

Los importes estipulados a favor de los apoderados de los actores deberán ser abonados por el organismo obligado mediante el procedimiento de previsión presupuestaria, debiendo efectuar dicho trámite en el plazo de veinte (20) días de quedar firme el presente decisorio. Mientras que los honorarios regulados a favor de los apoderados de la demandada

#27946993#454189584#20250508073652765

deberán ser abonados por la parte actora en el plazo de diez (10) días de quedar firme el presente.

9) Que en relación al interés a aplicar a la regulación de honorarios practicada en el presente, corresponde efectuar algunas consideraciones necesarias a las que deberán adecuarse las partes intervinientes.

Tal como se ordenara en el considerando anterior, el Estado Nacional debe canalizar el pago de los estipendios fijados mediante el trámite de previsión presupuestaria, por el cual gestiona la autorización pertinente para realizar gastos contenidos en el presupuesto general. De esta manera, el demandado goza, a diferencia de otros deudores, de un plazo predeterminado por ley para concretar el pago de los emolumentos en cuestión, cuyo cómputo se inicia a partir del reconocimiento del crédito incluido en el presupuesto, en virtud de la particular dinámica que emana de las normas en juego (Leyes 23.982 y 24.624, entre otras).

Esta circunstancia no resulta menor, pues, el art. 54 de la ley 27.423 (en su parte pertinente) establece la obligación de pagar intereses por el deudor derivados de la mora, que en el caso puntual analizado sólo podrá enrostrarse una vez fenecido el plazo legal aplicable (un ejercicio, y de no existir autorización de gasto para atender el pago, se debe provisionar este mismo en el presupuesto general próximo del ejercicio).

Ahora bien, no obstante que el interés moratorio sobre estos honorarios queda aplazado hasta el momento indicado, de perdurar el incumplimiento, no se puede colegir que la acreencia se encuentre desprotegida en función que el UMA, precisamente, preserva la integridad del monto del honorario por el transcurso del tiempo, y, además, el contexto económico actual torna impensado proyectar que esta unidad no varíe -en su monto- al momento de practicarse efectivamente el pago.

#27946993#454189584#20250508073652765

El interés definido por la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el B.C.R.A., hasta el efectivo pago de los mismos se aplicará sobre los emolumentos regulados, sí vencidos los plazos legales previstos para su cancelación, los organismos del Estado Nacional no proceden a abonar los mismos o lo realizan fuera de dicho término.

En este supuesto, deberán abonar el honorario según el valor del UMA vigente al momento de cancelar la deuda con más el interés de la citada tasa pasiva publicada por el B.C.R.A., pero aplicado sobre el importe en pesos originalmente fijado en el auto regulatorio y no sobre el monto resultante de la actualización que pueda experimentar el UMA (pues en tal caso se estaría incurriendo en un repotenciación de la deuda) , computando el tiempo transcurrido entre la fecha de la regulación de estipendios y el efectivo pago de los mismos.

Por todo ello,

RESUELVO:

1°) Regular los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta primera instancia, conforme imposición de costas del proceso, a cargo de la demandada y a favor de los Dres. Rodrigo Ordoñez, Jorge Horacio Gentile, e Ignacio Javier Llarens, en conjunto y proporción de ley, en la cantidad de 10,93 UMA, equivalente hoy a la suma de pesos Setecientos cincuenta y cuatro mil seis C/05/100 ($754.006,05); a lo que corresponde adicionarle el 40% por su calidad de apoderado al Dr. Rodrigo Ordoñez, (art. 20 Ley 27.423), lo que significa la cantidad de 4.37 UMA, lo que equivale hoy a la suma de pesos Trescientos un mil seiscientos dos 42/100 ($301.602,42).

2°) Regular los honorarios a favor de los Dres. Antonio Eugenio Márquez y María Soledad Cuesta Bazán, en conjunto y proporción de ley, en la cantidad de 1.25 UMA, equivalente hoy a la suma de pesos Ochenta y seis mil ciento dieciocho C/75/100 ($86.118 ,75), a cargo de la parte actora.

#27946993#454189584#20250508073652765

3°) Regular los honorarios del perito psiquiatra oficial, Dr. Carlos Eleazar Garzón, por las tareas desarrolladas en autos, en la cantidad de 2,76 UMA, equivalente hoy a la suma de pesos Ciento noventa mil seiscientos diez C/95/100 ($190.610,95), los que deberán ser abonados por las partes conforme imposición de costas del proceso.

4°) Disponer que el pago de los importes será definitivo y cancelatorio únicamente sí se abona la suma de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA determinada, según su valor vigente al momento del pago.

5°) Intimar al Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares, obligado al pago del monto regulado a favor de los Dres. Rodrigo Ordoñez, Jorge Horacio Gentile, e Ignacio Javier Llarens, para que en el plazo de veinte (20) días de quedar firme el presente decisorio acredite documentalmente en autos la previsión presupuestaria de los emolumentos.

6°) Emplazar a la parte actora para que en el término de diez (10) días realice el depósito correspondiente a los emolumentos regulados a favor de los Dres. Antonio Eugenio Márquez y María Soledad Cuesta Bazán.

7°) Hágase saber que deberá adicionarse el interés definido por la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el B.C.R.A., hasta el efectivo pago de los mismos sobre los emolumentos regulados, si vencidos los plazos legales establecidos para su cancelación, el Estado Nacional no procede a abonar los mismos o lo realiza fuera de dicho término, en cuyo caso se computarán conforme las pautas señaladas en el considerando N°8, que se tiene por reproducido.

8°). Protocolícese y hágase saber.-

#27946993#454189584#20250508073652765